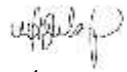


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 23 de junio de 2021.-

Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 31 de mayo de 2021, el apoderado ejecutante aportó documental correspondiente al enteramiento de la pasiva. Dicha documental SI proviene del correo electrónico inscrito en SIRNA.

Dicha notificación se remitió y entregó el 27 de mayo de 2021. Por ende, la notificación debe entenderse surtida 2 días después, es decir el 03 de junio de 2021, **por lo tanto, los 10 días de traslado, culminaron el 18 de junio de 2021, en SILENCIO.**

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00234 de 2020

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: JUAN PABLO VELANDIA GONZALEZ

Fecha Auto: 24 de Junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada por el procurador judicial demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el demandado **JUAN PABLO VELANDIA GONZÁLEZ**, FUE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en el Pagaré No. 372-80564143, que fue arrimado con la demanda, en virtud del cual, **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.**, promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de **JUAN PABLO VELANDIA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.564.143**, por lo que se dictó orden de apremio el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El demandado fue notificado bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, virtualmente, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 3 de junio de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva (27-mayo-2021) del citatorio en la dirección electrónica informada con la demanda, cuyo término de traslado FENECIÓ EL 18° DE JUNIO DE 2021 EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR seguir adelante la ejecución** como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

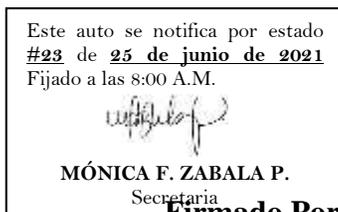
3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem.*

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d25a10a13bb2dc0caafe2769c368802b60cf58f840b8e3df7d42093844ff0

7

Documento generado en 24/06/2021 10:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>